

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL Del CIRCUITO
E. S. D.

REF: Expediente n° 2020 – 00106 - 00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Con Título Hipotecario
DTE: Elcira Rico Perafán - Cesionaria
DDO: Juan Carlos Vega

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, abogado en ejercicio, obrando bajo mi condición de Apoderado Especial de la Dra. **CLAUDIA Del PILAR VIVAS NARVAEZ**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio **APELACION** frente al auto notificado en fecha 13 de diciembre de 2.021, de la forma siguiente:

ANTECEDENTES

A través de la providencia recurrida, su despacho en ejercicio del Control De Legalidad declaró la ilegalidad de la providencia a través de la cual, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito tuvo a mi representada como Tercero Con Interés para Intervenir en este proceso.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Señalamos como razones que sustentan el presente recurso, la infracción de los arts. 28 de la Constitución Nacional, como también del artículo 132 del CGP, la que se ha consumado de la forma siguiente:

No sobra recordar que el art. 28, in. 1° y 2° de la CN, impone la Garantía Del Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por cuya causa nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por su parte el art. 132 del CGP, dispone que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes.

En cuanto a la oportunidad para efectuar la declaración que se hizo bajo la providencia recurrida, la misma precluyó por cuanto, este proceso cuenta ya con sentencias de primera y segunda instancias, se han adelantado actuaciones subsiguientes como secuestro del inmueble, avalúos y hasta llegar a la fijación de fecha de remate, la que se ha suspendido por diversos motivos.

En el interregno de esas actuaciones, mi representada fué reconocida como Tercero Con Derecho A Intervenir, de forma tal que dicha decisión debió ser combatida a través de los recursos procedentes, o del Incidente De Nulidad.

Se observa bajo el plenario como las mismas actuaciones fueron desplegadas y resueltas desfavorablemente, incluso con confirmación del Superior, el Tribunal Superior De Popayán.

Por consiguiente no resulta de recibo, que posteriormente se tramite la Petición De Control De Legalidad con fundamento en los mismos hechos, y se acepte concederla, sin considerar que la misma no se alegó en las señaladas etapas anteriores del proceso, con ocasión del reconocimiento de mi representada, cuando era oportuno adelantar tal actuación, por lo que deviene la extemporaneidad de la solicitud deprecada.

De otra forma también se transgrede el principio constitucional que señalamos, al no agotarse el presupuesto previsto por la norma procesal, puesto que las alegaciones expuestas por la contraparte no son hechos nuevos ocurridos al interior del proceso.

Invoca como tales, unas sentencias dictadas en otros proceso judiciales, que no pueden tener efectos en este, considerando que tampoco se ha reclamado la existencia de prejudicialidad, y de otra forma, son decisiones recientes, posteriores a aquélla que tuvo a mi representada como Tercero Interviniente, oportunidad en la que se le consideró como poseedora, de acuerdo a los hechos y pruebas que entonces se adujeron en el proceso, sin que se conociera en esa ocasión de sentencias que variasen su posición jurídica. Por consiguiente, la providencia dictada por el Juzgado Antecesor no puede resultar inválida, considerando los motivos que exponemos.

Cabe añadir que la inclusión de mi representada en este proceso, obedeció a lo expuesto en sentencia de segundo grado proferida por el Tribunal Superior De Popayán, que conservó en su favor el derecho real de posesión, con ocasión de no ordenar la restitución del inmueble al desatar Demanda De Pertenencia propuesta por su parte, y considerar además que no le otorgaba el dominio por causa de que aún le hacía falta algún tiempo para ello.

Los Jueces De Instancia desconocieron los efectos de ese fallo, no obstante provenir del Superior, mutaron la posición de mi defendida de poseedora en tenedora, incurriendo en causal de nulidad bajo las sentencias acomodaticias que profirieron, abriendo camino al Recurso De Revisión.

Así como este despacho ha considerado las sentencias allegadas por la contraparte para adoptar su decisión, también debió considerar los efectos del fallo de fecha 19 de mayo de 2.015, dictado por la Sala Civil Del Tribunal Superior De Popayán, de cuya lectura se concluye que se conservó para mi representada su condición de poseedora material del inmueble.

De la forma anterior dejo sustentado el presente recurso, y elevo respetuosamente las siguientes:

PETICIONES

1º) Sírvase Señor Juez, **REPONER** para **REVOCAR** el auto recurrido y en su lugar denegar el Control De Legalidad elevado por la Cesionaria.

2º) En subsidio, interponemos recurso de apelación frente a la misma providencia.

Del Señor Juez, comedidamente

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
T.P. N° 47.553 del C.S.J.
C.C. N° 10.540.189 De Popayán